

**RAD:2021-332**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que dentro del proceso se ha presentado la siguiente situación: **1)** el 06-09-2022 mediante auto se admitió reforma a la demanda que hizo la parte demandante, se corre traslado, se pone en conocimiento respuesta de la ORIP, se acepta sustitución de poder y no se toma nota de embargo, **2)** presentando el 15-09 2022 renuncia al poder la abogada LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, **3)** El 15-09-2022 se allega poder que confirió el demandado SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ a la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO con T. P N°97.795 del C. S de la J, revocando el poder que se había conferido inicialmente al abogado JUAN ALBERTO CORTES MONSALVE, quien había sustituido a la abogada LIBIA CLAUDIA **4)** solicitando el 20-09-2022 la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO, la interrupción del proceso conforme al art 159 del C.G.P, adjuntando incapacidad médica del 19-09-2022 al 18-10-2022. **5)** presentando el 21-09-2022, la apoderada de la parte demandante oposición a la solicitud de interrupción por enfermedad grave. Sírvase Proveer.

Medellín 21 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	1910
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00332 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	ADRIANA GÓMEZ ARIAS C.C. 43.724.382
<b>Demandado:</b>	SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ C.C. 71.669.098
<b>Decisión:</b>	SE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA, DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1. Conforme a la renuncia de poder presentada y al nuevo poder allegado, se **ACEPTARÁ** la **REVOCATORIA DEL PODER** que se había conferido al abogado JUAN ALBERTO CORTES MONSALVE con T. P N° 43.863 del C.S. de la J, quien a su vez había sustituido el poder a la abogada LIBIA CLAUDIA BARRIOS con T. P N° 54.775- art 76 C.G.P- y **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO con T.P N° 97.795 del C.S de

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la J, para continuar representando los intereses de la parte demandada SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ , conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P-

Para garantizar que la nueva apoderada tenga conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha, se compartirá el expediente digital al correo electrónico denunciado para tal fin [ana.velez@velexius.com](mailto:ana.velez@velexius.com)

2. Por otra parte, en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada en el presente proceso, respecto a la solicitud de INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. que indica:

<< **ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...) 2. por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado Judicial de algunas de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos>>*

Considera esta judicatura que se encuentra acreditada la enfermedad grave de la apoderada del demandado, ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO, pues efectivamente le fue prescrita una incapacidad médica, lo que certifica la imposibilidad de actuar dentro del proceso dentro del período de tiempo por la cual fue concedida, sin que sea dable por esta judicatura realizar otras apreciaciones sobre la gravedad de la patología, pues tal atribución corresponde a los profesionales de salud que conforme a la Historia Clínica aportada y el Certificado de Incapacidad, han dictaminado que la apoderada debe cesar en sus actividades laborales desde el 19-09-2022 hasta el 18-10-2022.

Y teniendo en cuenta que es necesario garantizar la debida representación judicial dentro del proceso de la parte demandada, y que están corriendo términos en su contra, se encuentra procedente y pertinente interrumpir el proceso por el periodo de tiempo indicado como incapacidad, y en consecuencia los términos con los que esta cuenta para manifestarse sobre la reforma a la demanda.

En este punto si bien la apoderada de la parte demandante presenta al proceso oposición a la solicitud de interrupción del proceso, al considerar que la misma es desleal y de mala fe; es preciso indicar que como se dijo en párrafo antecedente, no es de resorte de este despacho analizar en este momento la naturaleza o criticidad de la enfermedad o padecimiento que aduce la apoderada del demandado, pues los profesionales indicados para ello, certificaron que se encuentra incapacitada por ese lapso para laborar, partiendo de la buena fe que debe regir las actuaciones de las partes y sus apoderados judiciales dentro del proceso, y se decretará la suspensión para garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del demandado, a quien su apoderado inicial y sustituto le renunciaron al poder, razón debió conferir a nueva apoderada judicial para su representación.

No obstante, se advierte que no serán de recibo maniobras o actuaciones que evidencien intención de dilatar el proceso, y la presente interrupción se decretará por el término inicial de la incapacidad emitida a la apoderada judicial, instándola para que, de no recuperar su salud en el término de interrupción del proceso, proceda a sustituir el poder para garantizar la representación del demandado.

Para el efecto se remitirá al demandado a su correo electrónico copia de este auto, para que procure su representación judicial a partir de que cese la interrupción del proceso.

Así las cosas, se decretará la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO a partir de 19 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022, y en consecuencia también el término concedido en auto anterior para manifestarse la parte demandada sobre la reforma a la demanda.

Se aclara que los términos han corrido así:

<b>fecha en la que se admitió la reforma a la demanda</b>	06 de septiembre de 2022
<b>Se notifica por estados a la parte demandada la reforma a la demanda</b>	07 de septiembre de 2022
<b>Termino de tres(03) días ejecutoria del auto -art 93 C.G.P.</b>	08, 09 y 12 de septiembre de 2022
<b>Término de traslado: (10 días)</b>	Del 13 de septiembre de 2022 al 26 de septiembre de 2022
<b>Fecha del hecho que origina la interrupción, esto es el inicio y fin de la incapacidad médica y de la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.</b>	19 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022
<b>Suspensión del término de traslado:</b> desde el 19 de septiembre de 2022, han corrido 4 días de traslado hasta la suspensión.	Restando 6 días del término de traslado de la reforma de la demanda.
<b>Se reanuda el término de traslado (6 días):</b>	Del 19 de octubre de 2022 al 25 de octubre de 2022

Reanudándose el término de traslado de la reforma a la demanda el 19 de octubre de 2022, fecha en la cual ya debió finalizar la incapacidad de la apoderada de la parte demandada o debió sustituir el poder para la representación del demandado., restándole 6 días para manifestarse sobre la reforma a la demanda.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR LA REVOCATORIA DEL PODER** que se había conferido al abogado JUAN ALBERTO CORTES MONSALVE con T. P N° 43.863 del C.S. de la J, quien a su vez había sustituido el poder a la abogada LIBIA CLAUDIA BARRIOS con T. P N° 54.775- art 76 C.G.P- y **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO con T.P N° 97.795 del C.S de la J, para continuar representando los intereses de la parte demandada SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ , conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P-

**SEGUNDO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. a partir de 19 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022, y en consecuencia también el término concedido en auto anterior para manifestarse la parte demandada sobre la reforma a la demanda

**TERCERO:** Se insta a la apoderada para que de no recuperar su salud en el término de interrupción del proceso, proceda a sustituir el poder para garantizar la representación del demandado, pues los términos se reanudan a partir del 19 de octubre de 2022, restándole a la parte demandada el término de seis (06) días para manifestarse sobre la reforma a la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Para el efecto se remitirá al demandado a su correo electrónico copia de este auto, para que procure su representación judicial a partir de que cese la interrupción del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**